



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Rubí

Calle [REDACTED]

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

E-MAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso consecutivo 434/2020 3

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Rubí

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada: Alejandro Ramos Elvira

Procurador/a:

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal:

AUTO Nº 213/2022

Juez que lo dicta: [REDACTED]

Rubí, 3 de junio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Alejandro Ramos Elvira se ha solicitado el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Por la administración concursal se ha presentado escrito por el que no se opone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en los artículos 486 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La Ley contempla la necesaria existencia de presupuestos tanto subjetivos como objetivos indicando en el artículo 487 relativo a los presupuestos subjetivos que:





“1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.”

En cuanto a los presupuestos objetivos, el artículo 488 establece que:

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”

SEGUNDO.- En el caso de autos, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor tras manifestar tanto éste como el administrador concursal la insuficiencia de la masa activa:

1.- El deudor es persona física.

2.- La sección de calificación ha concluido como fortuito al no haber solicitado ni la administración concursal ni el Ministerio Fiscal la declaración del mismo como culpable.

3.- El certificado del Registro Central de Penados aportado por el deudor junto a su escrito inicial, se constata que carece de antecedentes penales de condena por sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el





orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

4.- D. Alejandro Ramos Elvira intentó un acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la Ley Concursal, actual Título III del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Asimismo, intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos en los términos expuestos en el artículo 237 de la Ley Concursal no logrando las adhesiones necesarias para su aprobación.

5.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y todos los créditos que existen en el presente procedimiento son créditos ordinarios o subordinados.

6.- En cuanto al crédito público, si bien es cierto que el artículo 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal exceptúa de la exoneración los créditos de derecho público, el mismo debe ser interpretado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuya sentencia de fecha 2 de julio de 2019 incluía el crédito público entre los créditos que debían ser exonerados en caso de concesión del presente beneficio.

En el mismo sentido se pronuncia la Directiva (UE) 2019/1023.

Es por todo ello por lo que D. Alejandro Ramos Elvira debe ser considerado deudor de buena fe, y, con consecuencia, procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 491 del Texto Refundido Ley Concursal, con carácter definitivo.

TERCERO.- En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del artículo 491 del Texto Refundido Ley Concursal la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del Texto Refundido Ley Concursal.

CUARTO.- Conforme al artículo 492 del Texto Refundido Ley Concursal existiendo conformidad a la solicitud del deudor o no habiéndose opuesto ninguna de las partes dentro del plazo concedido al efecto se concederá el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la misma resolución en la que se declare la conclusión del concurso.

En el caso de autos, ningún acreedor ha puesto objeciones a la conclusión y archivo de las actuaciones.





Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

PRIMERO.- Reconocer a D. Alejandro Ramos Elvira el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del Texto Refundido Ley Concursal. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

SEGUNDO.- La CONCLUSION de concurso de D. Alejandro Ramos Elvira, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

TERCERO.- Cese en su cargo el administrador concursal.

Líbrese mandamiento al Registro Civil y Registro Público Concursal, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Notifíquese a las partes personadas y al administrador concursal, haciéndoles saber que contra el presente auto no cabe recurso alguno (artículo 499 del Texto Refundido Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Rubí. Doy fe.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [redacted]	Codi Segur de Verificació [redacted]
Data i hora 07/06/2022 13:28	Signat per [redacted]

